

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Adolfo León Posada González
DEMANDADOS	Luz Damaris Cardona Arismendy
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00245-00
DECISIÓN	Resuelve-Repone

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que la apoderada judicial de la parte demandante incoa frente al auto de fecha marzo 16 de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y se fijaron, entre otros, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$5.000.000.00, valor que es el objeto del recurso.

II. ANTECEDENTES

1°. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se liquidaron las costas procesales causadas a cargo de la parte demandada, en la cual se fijó como único rubro, unas agencias en derecho por la suma de \$5.000.000.00.

2°. Argumentos de la Reposición

Aduce la parte quejosa lo siguiente:

a) Considera que el Despacho no dio aplicación a los preceptos del Art. 366 num. 4° del C.G.P., pues el valor fijado es inferior al tope mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece un límite entre el 3% y el 7.5% del capital y los intereses.

b) Explica que en el caso que nos ocupa, la parte actora desplegó unas actuaciones que llevaron al proceso a que se dictara auto ordenando seguir adelante la ejecución, presentándose inactividad de la Pasiva, que no ejerció oposición alguna.

c) Presenta una liquidación del crédito a la fecha de notificación del auto, arrojando un total adeudado entre capital e intereses, de \$183.296.668.64, lo que indica que si se aplicara el tope mínimo del 3%, serían unas agencias en derecho de \$5.498.900.00; o si se aplicara el tope máximo de 7.5%, serían unas agencias en derecho de \$13.747.250.00.

Pide entonces se de aplicación a los preceptos del Parágrafo 3° del Art. 3° del Acuerdo 10554 de 2016, teniendo en cuenta la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos; esto es, “...a mayor valor menor porcentaje, a menor valor, mayor porcentaje”, y fijar unas agencias en derecho acorde con el trabajo realizado.

3°. Del trámite y la Réplica

Se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, término dentro del cual la parte pasiva no ejerció derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES

4°. De las costas procesales

i) Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las **expensas** y las **agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las **agencias en derecho** no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

ii) Por su parte, la fijación de las **agencias en derecho**, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Del Acuerdo aplicable.

Es importante dejar claro que el Artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Lo anterior deja en claro que para el presente proceso le es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Remitiéndonos al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, encontramos en el literal c del numeral 4 del Art. 5°, las Tarifas establecidas para los procesos ordinarios, y al tenor dice: ***“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..”***

6°. Del caso concreto

a) En el caso *sub examine*, **para la liquidación de las costas procesales**, se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000,00, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en atención al auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

b) Ahora bien, según el Acuerdo en comento, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se fijarán unas agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

c) En el caso bajo estudio, el monto de las agencias en derecho debe determinarse por las pretensiones que salieron avantes, y como quiera que éstas reclamaban el pago de las obligaciones contenidas en dos (2) pagarés, suscritos en favor del demandante, obligaciones que se encuentran respaldadas con la escritura pública No. 1132 del 25 de abril del 2018 de la Notaria 6 del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, más los intereses moratorios, verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, arroja un total de **\$183.296.668.64**.

d) Ahora bien, haciendo un análisis de la actuación desplegada por la togada recurrente, se constata lo siguiente:

- * Presenta la demanda el 25 de noviembre de 2020
- * Cumpea requisitos de inadmisión el 7 de diciembre de 2020
- * Aporta constancia pago de inscripción de medida el 10 de febrero de 2021
- * Acredita gestión de notificación el 23 de febrero de 2021
- * Aporta Liquidación crédito el 11 de marzo de 2021

- * Acredita gestión trámite comisorio 16 de marzo de 2021
- * Presenta reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó y aprobó las costas.

e) Por lo tanto, en reconocimiento a la actuación desplegada por la apoderada de la parte demandante, la duración del litigio (4 meses), la naturaleza del asunto y el valor de la pretensión, aunado al hecho de que la parte pasiva no presentó oposición, se repondrá el auto atacado, fijando como porcentaje definitivo de las agencias en derecho en un 3%, lo que equivale a un valor aproximado de \$5.500.000.00, para redondear su monto.

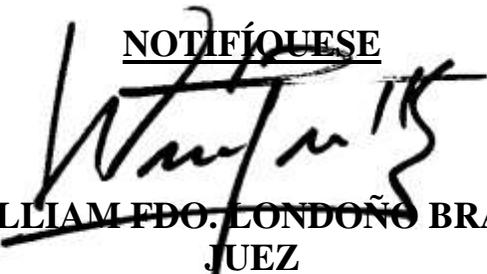
A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la objeción planteada frente al valor fijado como agencias en Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REPONER el valor de las agencias en derecho, dejándolas en la suma de **\$5.500.000.00**, equivalente a un valor aproximado del 3.% sobre el valor concreto de la pretensión respecto de la cual, se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

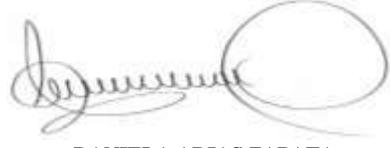
5.

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 54 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd571d898f4ebc7aa7dd94b6ddec369c7e6998326569c49342585e37afc0f1b0

Documento generado en 13/04/2021 10:56:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>